

jeros y reservadas exclusivamente a los servicios españoles.

- la sección de andén, de 86 metros de longitud total, que se extiende delante de esos locales y se prolonga a lo largo y más allá del edificio hacia el Norte.
- el conjunto de las secciones correspondientes a las dos vías férreas españolas hasta una línea imaginaria situada a un metro y paralela al raíl exterior de la vía más alejada del andén.
- los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la oficina y la sección de vía sobre la que circulen.

3. Los límites de esta zona, señalados en los planos por una línea azul, están materializados:

- por las paredes, tabiques y puertas condenadas que delimitan las instalaciones reservadas a los servicios españoles y por la verja que separa los dos pasillos enfrente de las oficinas de la policía española y de la policía francesa.
- por la verja que impide el acceso a la sección de andén descrita más arriba y por su prolongación imaginaria hasta un punto situado a un metro más allá del raíl exterior de la vía férrea española más alejada.
- por el enrejado que sigue el andén en la alineación del edificio anejo de viajeros.
- por el enrejado, perpendicular al anterior y del que constituye la parte final, y por su prolongación imaginaria hasta un punto situado a un metro más allá del raíl exterior de la vía férrea española más alejada del edificio.
- una línea imaginaria de longitud de 86 metros situada a un metro más allá del raíl exterior de esta vía férrea.

#### ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio la oficina española instalada en la zona estará adscrita al municipio de Puigcerdá.

#### ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajan en la zona deberán estar en posesión de una «autorización de acceso» expedida conjuntamente por los servicios de policía de los dos países, previo acuerdo de los servicios de aduanas.

Se podrá retirar la autorización de acceso a las personas que sean declaradas culpables de infracción de los preceptos legales reglamentarios y administrativos de uno y otro de los dos Estados relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la SNCF y de la RENFE ni a los agentes de aduanas y sus empleados que entren en la zona a título profesional.

#### ARTÍCULO 5

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Girona, de una parte.

El Director regional de Aduanas de Perpiñán y el Comisario principal de Policía, Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Orientales, con residencia en Perpiñán, de otra parte, fijarán de común acuerdo los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para resolver las dificultades que surjan en el momento del control se adoptarán de común acuerdo por los funcionarios de mayor categoría de la policía y de la aduana españolas y de la policía y aduana francesas de servicio en la oficina.

#### ARTÍCULO 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados se pondrán de acuerdo en el momento oportuno sobre la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 16, número 2, párrafo 2, del Convenio.

#### ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del canje de notas diplomáticas.

Podrá ser denunciado por cada una de las dos partes, con aviso previo de seis meses.

La denuncia surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del aviso previo.

La Embajada de España tiene la honra de participar al Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones la citada nota del Ministerio de Negocios Extranjeros y la presente de esta Embajada supone, según el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, la conformidad de los Gobiernos español y francés del Acuerdo concluido el 22 de febrero de 1967, relativo a la creación en la estación de La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles yuxtapuestos.

El Gobierno español se muestra igualmente conforme para que este Acuerdo entre en vigor el 1 de julio de 1967.—París, 15 de junio de 1967.

Certifico: Que la presente nota concuerda fielmente con la que en su día fué enviada al Ministerio de Negocios Extranjeros francés.—Madrid, 5 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2532/1967, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.*

El artículo cuarenta y cinco de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, creó el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, y por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, fué estructurado como Organismo autónomo, incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, regulando al propio tiempo las funciones del Organismo, la composición de su Consejo Rector y fijando normas generales sobre su funcionamiento.

A fin de completar las normas generales de las citadas disposiciones, se hace necesario proceder al desarrollo reglamentario de las mismas, regulando las diversas facetas que abarca la normal actividad del Organismo, satisfaciendo así la necesidad que la práctica ha puesto de manifiesto de manera evidente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, por el que se organiza el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIA DE RIESGOS DE LA CIRCULACION

#### CAPITULO PRIMERO

##### Personalidad y objeto

Artículo 1.º El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros e incluido en los artículos 2.º y 5.º, apartado D), de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º Corresponden al Fondo Nacional de Garantía las siguientes funciones:

1.º Las que le atribuye la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

2.ª Cubrir, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Corporaciones locales, por razón de la circulación de sus vehículos de motor.

3.ª Asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas.

4.ª El cumplimiento de las obligaciones de dichas Entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra.

5.ª Elaborar, a iniciativa propia o a virtud de propuesta, las tarifas aplicables al Seguro Obligatorio en base a criterios objetivos de valoración y atender las reclamaciones que en cuanto a su aplicación le sean formuladas.

6.ª La defensa y fomento del régimen del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

7.ª Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

8.ª Resolver sobre el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas por error en la aplicación de las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento del Seguro Obligatorio.

9.ª Resolver lo procedente en orden a la aplicación de la cláusula penal fijada en las tarifas, en los casos a que se refiere el número 4 del artículo 26 y el número 2.º del artículo 28, ambos del citado Reglamento.

10. Decidir sobre el reconocimiento de Centros sanitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 23 del mencionado Reglamento.

Art. 3.º Los siniestros que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Obligatorio sean a cargo del Fondo Nacional de Garantía y de una o varias Entidades aseguradoras se tramitarán y resolverán por aquel Organismo, quien proporcionará a las Entidades interesadas la información necesaria que sobre los mismos le soliciten.

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos, tasas y demás gravámenes del Estado, Provincia, Municipio y Entidades autónomas, siempre que sea el sujeto directo de la imposición.

El Estado no quedará subrogado en la obligación, prevenida por el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, de abonar a la Corporación Local respectiva el importe de los derechos, tasas y arbitrios a que se refiere la exención anterior.

## CAPITULO SEGUNDO

### Organización

Art. 5.º Las funciones asignadas al Fondo Nacional de Garantía se llevarán a cabo por medio de sus órganos centrales y de sus órganos locales

Son órganos centrales el Consejo Rector en pleno, y en comisión permanente, la Comisión de Tarifas y el Director.

Los órganos locales están constituidos por las Delegaciones

Los servicios centrales del Fondo están formados por la Secretaría General y por las cinco Secciones siguientes: Sección 1.ª: Tarifas y Estadística; Sección 2.ª: Delegaciones y Reclamaciones; Sección 3.ª: Siniestros; Sección 4.ª: Vehículos Oficiales, y Sección 5.ª: Contabilidad y Recaudación

Los cargos de Director y Secretario general del Organismo, así como las Jefaturas de las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, serán desempeñados por Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

El Director y el Secretario general serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Director general de Seguros.

Art. 6.º El Consejo Rector estará integrado por el Director general de Seguros o quien legalmente le sustituya como Presidente; un Consejero representante del Ministerio de Justicia y otro por cada uno de los siguientes Organos: Alto Estado Mayor, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Jefatura Central de Tráfico, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros; dos por el Sindicato Nacional del Seguro, uno de ellos por las Sociedades Anónimas y otro por las Mutualidades de Seguro, y un Inspector técnico de Seguros y Ahorro.

A las reuniones del Consejo Rector asistirán con voz, pero sin voto, el Director y el Secretario general del Organismo, actuando este último de Secretario de dicho Consejo.

El Ministro de Hacienda designará los Consejeros a propuesta del Departamento u Organismo correspondiente

Los Consejeros desempeñarán el cargo durante tres años, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente designados y de que

a propuesta del Organismo que representen, puedan ser sustituidos antes de expirar el indicado plazo.

Art. 7.º El Consejo Rector podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta tendrá las funciones que el Pleno le delegue y estará integrada por el Presidente del Consejo y los Consejeros representantes del Ministerio de Justicia, Alto Estado Mayor, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Jefatura Central de Tráfico, Parque Móvil de los Ministerios Civiles, uno de los representantes sindicales y el Director y el Secretario de Fondo.

Asimismo podrá el Consejo designar de su seno una Comisión que examine e informe sobre los expedientes de siniestro que revistan cierta complejidad.

Art. 8.º El Consejo Rector en Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los presupuestos de gastos administrativos de cada ejercicio económico, que se someterán a la Superioridad.

2. Aprobar anualmente la Memoria y Balance, así como el informe ampliatorio y explicativo que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964.

3. Someter a la consideración de la Dirección General de Seguros la conveniencia o necesidad de nuevas disposiciones relativas al Organismo o al Seguro Obligatorio de Automóviles o la reforma de las vigentes, elevando el correspondiente proyecto.

4. Aprobar, a propuesta del Director del Fondo, las bases económicas y técnicas de concierto con Entidades o establecimientos sanitarios y con los Médicos, por los servicios que presten en siniestros a cargo del Fondo.

5. Proponer a la Dirección General de Seguros la aplicación de sanciones por las irregularidades en que incurran las Entidades aseguradoras en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo Nacional de Garantía, aplicación de las tarifas o desarrollo de su gestión en el Ramo.

6. Adoptar la resolución oportuna en los casos de aplicación inadecuada de las tarifas, a que se refieren los artículos 19 y 26 del Reglamento del Seguro Obligatorio, así como en el de incumplimiento de la obligación de comunicar el siniestro a que alude el artículo 28.

7. Nombrar el personal de la plantilla al servicio del Fondo Nacional de Garantía, a propuesta del Tribunal examinador. Igualmente le compete la designación de los Asesores Médicos, de cuyos servicios podrá libremente prescindir.

8. Proponer al Ministro de Hacienda, por mediación del Director general de lo Contencioso del Estado, la designación de los Abogados y Procuradores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964.

9. Proponer a la Dirección General de Seguros el nombramiento de los técnicos que hayan de adscribirse a la Comisión de Tarifas y acordar, si las circunstancias lo aconsejan, la constitución de subcomisiones.

10. Elevar a la Dirección General de Seguros, para su tramitación, los proyectos de modificación de tarifas del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, previo informe de la Comisión referida.

11. Ejercer la facultad disciplinaria sobre los Delegados.

12. Acordar la inversión y enajenación de los fondos del Organismo.

13. Acordar la compra de material inventariable cuando su cuantía exceda de 50.000 pesetas y, en general, todo gasto para cuya realización no posea facultades el Director del Organismo.

14. Fijar la remuneración del personal del Organismo de acuerdo con lo que disponga la legislación aplicable.

15. Señalar los honorarios de los Delegados, Asesores Médicos y Letrados sustitutos de los Abogados del Estado, pudiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, el volumen de trabajo y el número de expedientes tramitados, así como acordar la cuantía de las dietas en los desplazamientos que sean necesarios.

16. Fijar la cuantía que de los excedentes de cada ejercicio pueda destinarse al fomento de los medios de asistencia para las víctimas de la circulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre.

Art. 9.º El Consejo se reunirá en Pleno cuantas veces lo estime oportuno el Presidente y, como mínimo, una vez al mes, previa convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, notificada con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia.

Art. 10. El Consejo Rector, constituido en Comisión Permanente, decidirá con carácter resolutorio los asuntos y expedientes en los cuales el Pleno acuerde delegar su función y se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, previa notificación con los requisitos que se indican en el artículo anterior.

Art. 11. El quórum para que sea válida la constitución del Consejo, en Pleno o en Comisión Permanente, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, el Organismo se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

Art. 12. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de Consejeros asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Organismo colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 13. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión; no obstante, los acuerdos se ejecutarán inmediatamente, salvo en los casos en que el propio Consejo resuelva otra cosa.

Art. 14. La Comisión de Tarifas estará integrada por los técnicos que el Director general de Seguros adscriba a tal función a propuesta del Consejo Rector. Estará presidida por el Presidente del Fondo, quien podrá delegar en el Director y será Secretario el que lo sea del Organismo.

Art. 15. La Comisión de Tarifas tiene a su cargo evacuar las consultas que le sean sometidas en orden a la aplicación de las tarifas informar al Consejo Rector, a solicitud de éste, sobre las cuestiones estadísticas y actuariales que le encomiende y proponer lo que proceda en los supuestos de los artículos 26, apartado 4) y 28, apartado 2) del Reglamento de 19 de noviembre de 1964.

Art. 16. Al Director del Fondo corresponden las funciones de impulsión, gestión y vigilancia de los servicios del Organismo, la resolución de los expedientes de siniestro, incluso transaccionalmente, y los demás asuntos no reservados expresamente a la decisión del Consejo Rector. Especialmente se le atribuyen las siguientes:

- 1.ª Disponer lo conveniente en cuanto a la organización, cometido y máxima eficacia de las diferentes dependencias en el Servicio Central y en las Delegaciones, proponiendo al Presidente la ejecución de trabajos en horas extraordinarias cuando tal medida sea necesaria y previas las oportunas autorizaciones.
- 2.ª Cursar instrucciones generales a las Delegaciones acerca de los servicios a su cargo y acordar cuantas comprobaciones estimen necesarias en dichas Delegaciones.
- 3.ª Ejercer la facultad disciplinaria sobre el personal del Fondo Nacional de Garantía en la Central y en las Delegaciones y resolver sobre permisos, excedencias y demás cuestiones análogas, con la conformidad del Presidente.
- 4.ª Acordar los gastos, tanto administrativos como técnicos, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y de acuerdo con los conceptos presupuestarios correspondientes, así como ordenar los pagos que procedan.
- 5.ª Acordar las compras de material no inventariable y las del inventariable cuando su cuantía no exceda de 50.000 pesetas.
- 6.ª Aceptar la cobertura de los riesgos del Seguro Obligatorio de vehículos que no lo hubieran sido por Entidades aseguradoras.
- 7.ª Resolver sobre los requerimientos de fianzas y abono de pensiones formulados por la Autoridad judicial, ordenando en su caso, respectivamente, la prestación y el pago, y solicitar en su día, cuando proceda, la cancelación de las primeras.
- 8.ª Resolver sobre la procedencia del ejercicio de acciones de repetición, atendiendo a su oportunidad, eficacia y conveniencia para el Organismo.
- 9.ª Proponer al Director general de Seguros las visitas de inspección a que se refieren los artículos 54 y 55 de este Reglamento.

El Director podrá someter al Consejo Rector los expedientes o asuntos que, aun siendo de la competencia de aquél, entiendan deben ser conocidos o resueltos por ese Organismo a causa de su especial complejidad, trascendencia o significación.

El Secretario general del Organismo auxiliará al Director en sus funciones cuando éste lo considere necesario y le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 17. Las Delegaciones radicarán en las localidades que se designen y su jurisdicción se extenderá al territorio que para cada una se señale, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin perjuicio de que ocasionalmente deban atender cualquier otro servicio que se les confíe.

Al frente de cada una de ellas habrá un Delegado, libremente designado por el Director general de Seguros, quien previo informe del Pleno del Consejo Rector podrá acordar discrecionalmente su remoción.

Los Delegados representan al Fondo Nacional de Garantía en el respectivo territorio, y como tales actuarán en nombre del Organismo en las relaciones de éste con las Autoridades y Organismos provinciales, debiendo cumplir con el máximo celo y diligencia las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones les curse el Director del Fondo, de quien dependen inmediatamente.

Art. 18. El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Fondo Nacional de Garantía corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado.

Cuando lo requieran las necesidades del servicio, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá designar Letrados sustitutos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de 27 de julio de 1943, dando cuenta de ello al Director del Fondo Nacional de Garantía, a efectos de lo que dispone el número 15 del artículo 8 del presente Reglamento.

En los casos previstos en el artículo 10 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964, el Ministro de Hacienda, atendidas las expresadas necesidades, podrá autorizar, de acuerdo con dicho precepto, la colaboración de Letrados y Procuradores.

### CAPITULO III

#### Del personal

Art. 19. El personal al Servicio del Fondo Nacional de Garantía, lo mismo en la Oficina Central que en las Delegaciones, será nombrado, con el carácter que le atribuye el apartado c) del artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, previa celebración de oposición convocada de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Para que pueda convocarse oposición será preciso, en todo caso, el cumplimiento previo de lo dispuesto por el Decreto de 23 de enero de 1964, Ordenes ministeriales de 4 de junio, 22 de julio y 23 de septiembre del mismo año y demás preceptos vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten.

Art. 20. La plantilla de personal administrativo del Servicio Central será la siguiente:

- 8 Técnicos Administrativos titulados.
- 11 Administrativos.
- 6 Auxiliares Taquimecanógrafos.
- 12 Auxiliares Mecanógrafos.
- 2 Ordenanzas.
- 2 Botones.

Art. 21. El ingreso del personal se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas en la correspondiente oposición libre.

Para ser admitido en las pruebas selectivas, el aspirante deberá ser español, tener cumplidos dieciocho años, no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el desempeño de las correspondientes funciones y no haber sido separado del servicio del Estado o de la Administración Local. Para las plazas de Técnicos Administrativos será preciso además estar en posesión del título de Licenciado en Derecho; no obstante, si las necesidades del Organismo así lo aconsejasen, una de las plazas de la convocatoria podrá reservarse para ser cubierta entre Actuarios de Seguros o Licenciados en Ciencias Económicas. Para optar a las plazas de Administrativo será preciso estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

La relación jurídica existente entre los funcionarios que se designen y el Fondo Nacional de Garantía será de Derecho administrativo, siendo aplicable a aquéllos, con carácter supletorio, las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 22. El Consejo Rector en Pleno acordará lo que proceda respecto a la convocatoria o convocatorias precisas para cubrir las plazas integrantes de la plantilla y las vacantes que en ella se produzcan, así como sobre el programa e instrucciones para la oposición.

El Tribunal examinador estará compuesto por el Presidente del Fondo o el Consejero en quien aquél delegue, un Inspector de Servicios del Ministerio de Hacienda, un Consejero del Fondo, el Director, el Secretario general y un Jefe de Sec-

ción del Organismo, actuando este último de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto; en los ejercicios a plazas de Técnicos Administrativos formará asimismo parte de aquél un Abogado del Estado.

Para las plazas de Ordenanzas y Botones, el Tribunal estará constituido por el Director, el Secretario general y un Jefe de Sección del Organismo que actuará de Secretario, todos ellos con voz y voto.

Art. 23. Los funcionarios del Fondo tendrán la remuneración, derechos y deberes que se establezcan en la regulación de los funcionarios de Organismos autónomos. No obstante, hasta que ésta se publique y se adapte a ella el presente Reglamento, la remuneración será la señalada en los presupuestos aprobados y, en lo demás, se aplicará por analogía lo establecido para los funcionarios del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y por la Orden ministerial de 29 de octubre de igual año, que da normas para su ejecución.

Hasta tanto se dicten las disposiciones que regulen el régimen del personal de las Entidades Estatales Autónomas, los derechos, en materia de Seguridad Social, del que preste en el Fondo sus servicios se regularán por los preceptos que acerca del particular estén en vigor o puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 24. El Fondo Nacional de Garantía podrá, conforme a la legislación vigente, designar personal interino en tanto se proceda reglamentariamente a cubrir las plazas vacantes en la plantilla, siempre que esta medida fuera imprescindible para atender a las necesidades del Organismo.

Asimismo y si el servicio lo requiere, podrán utilizarse eventualmente los funcionarios del Organismo, de acuerdo con la legalidad en vigor, para la prestación de horas de trabajo suplementarias, retribuidas con los devengos legalmente establecidos.

Art. 25. En las Delegaciones cuyo volumen de expedientes no exija el empleo diario de un Auxiliar con jornada completa, podrá contratarse la ejecución de los trabajos mecanográficos, siempre que el número de horas de trabajo en el mes no exceda de sesenta; y las personas con quienes se contrate este trabajo actuarán con carácter profesional y, por tanto, no tendrán la consideración de funcionarios del Organismo, ni estarán sometidas a reglamentación laboral.

Esta misma norma podrá seguirse en los casos en que fuera precisa la prestación de una labor suplementaria, pero no suficiente, para la designación de un Auxiliar.

#### CAPITULO IV

##### Régimen económico

Art. 26. De conformidad con lo prevenido en el artículo quinto, apartado D), de la Ley de 26 de diciembre de 1958, las disposiciones de la misma no serán de aplicación a las operaciones técnicas que el Fondo realice, derivadas de la recaudación de primas y del pago de indemnizaciones. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones técnicas los pagos por honorarios de los Asesores Médicos, Letrados sustitutos de los Abogados del Estado y Delegados, así como los gastos para el control de siniestros y, en general, todos los que sean necesarios para realizar las funciones que la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y el Decreto-ley de 3 de octubre de 1964 encomiendan específicamente al Fondo Nacional de Garantía.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del régimen aplicable, conforme a los artículos 19 y concordantes de la Ley de 26 de diciembre de 1958, a otras operaciones comerciales o análogas que el Fondo haya de realizar y que no puedan calificarse como operaciones técnicas excluidas del ámbito de aquélla.

Art. 27. El presupuesto de los gastos de personal, material y demás administrativos del Fondo se incluirá en el presupuesto de la Caja Central de la Dirección General de Seguros Anualmente, el Fondo reintegrará a la citada Caja Central las cantidades que ésta hubiera satisfecho en virtud de acuerdos de aquél.

Art. 28. El Fondo Nacional de Garantía remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine cada ejercicio económico, la Memoria y Balance correspondientes, adaptados a las peculiaridades y funciones del Organismo, y además, un informe explicativo y ampliatorio de tales documentos, en el que se analice detalladamente la gestión técnica de aquél durante el respectivo período y su situación al final del mismo.

Art. 29. El Fondo Nacional de Garantía constituirá anualmente las reservas técnicas que requiera la naturaleza de sus operaciones y el normal desarrollo de su función.

Art. 30. El Fondo Nacional de Garantía contará con los siguientes recursos:

- a) Las primas que obtenga por asumir los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.
- b) Las cuotas que devengue por cubrir la responsabilidad civil del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales.
- c) Los derechos devengados conforme a tarifas oficiales establecidas por la actuación de sus Peritos.
- d) La participación calculada en el porcentaje que se establezca, en las primas de las tarifas recaudadas en este Ramo.
- e) Los productos y rentas de su patrimonio.
- f) Las cantidades que recobre de las indemnizaciones que haya satisfecho por siniestros comprendidos en el apartado primero del artículo segundo de este Reglamento.
- g) Las consignaciones que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado.
- h) Las donaciones e ingresos que por cualquier otro título pueda obtener.

La cuantía de la aportación correspondiente al apartado d) anterior se fijará por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, oído el Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía.

Art. 31. Las entidades aseguradoras liquidarán mensualmente los recargos percibidos en el mes anterior, ingresando sin deducción alguna la suma debida al Fondo Nacional de Garantía en la cuenta abierta en la central del Banco de España con el título «Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación».

También podrán efectuarse dichas liquidaciones mediante ingresos mensuales equivalentes al importe del citado recargo sobre las primas emitidas en el mes anterior, llevándose a cabo la regularización exacta dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

El retraso de los ingresos llevará implícito el pago de intereses de demora, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

El derecho del Fondo al cobro de los recargos prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente al en que haya finalizado el mes a que correspondan.

Art. 32. Los ingresos y exacciones que haya de percibir el Fondo se realizarán en metálico, siendo exigibles por el procedimiento administrativo de apremio aquellos en que este procedimiento se encuentre autorizado legalmente; en tales supuestos, la certificación de descubierto que se expida será remitida, por conducto de la Dirección General de Seguros, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 33. Los Servicios Centrales del Fondo abrirán una cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, que se titulará «Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación», de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos suscritos por el Presidente, quien podrá delegar en el Director, y por el Interventor o quienes, respectivamente, les sustituyan.

Para los servicios de las Delegaciones se abrirán las cuentas que se consideren indispensables.

Art. 34. El Fondo Nacional de Garantía queda autorizado para obtener los créditos que requiera el cumplimiento de sus funciones, en los términos previstos por la legislación vigente.

#### CAPITULO V

##### Procedimiento

Art. 35. La actividad administrativa del Fondo Nacional de Garantía que no se refiera a las operaciones técnicas propias de las funciones que le están encomendadas se regulará, en lo no previsto por este Reglamento, por lo dispuesto con carácter general en la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, en cuanto le sea aplicable, y supletoriamente, por lo establecido en la de 17 de julio del mismo año sobre Procedimiento Administrativo.

Art. 36. Contra los actos sujetos a Derecho Administrativo dictados por el Fondo Nacional de Garantía podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, en los plazos y forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 37. En las cuestiones no sujetas al Derecho Administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas del derecho común, con plena capacidad procesal para el ejercicio de acciones, pudiendo ejercitarse asimismo contra él

las que procedan, en idéntica forma y requisitos establecidos a este respecto para los Organismos Autónomos.

Art. 38. Cualquier reclamación civil que haya de promoverse judicialmente contra el Fondo Nacional de Garantía precisa, para ser admitida, que se justifique haberse intentado sin éxito la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La reclamación en vía administrativa, previa a la judicial, regulada por los artículos 138 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, no será indispensable para entablar el procedimiento regulado en el título IV de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; pero para que sea admisible la demanda ejecutiva a que se refiere el artículo 52 de esta última Ley, cuando hubiese de interponerse contra el Fondo, deberá acreditarse documentalmente que éste fué requerido de pago con antelación no inferior a diez días a la fecha de presentación de la expresada demanda, y se acompañará asimismo el documento demostrativo de no haber sido atendida su solicitud o se manifestará, en su caso, no haberse notificado la decisión al interesado.

Art. 39. Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días, a contar desde la entrada del requerimiento en el registro, a no ser que la ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.

Art. 40. La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidad que se impongan al Fondo en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto 4301/1964, de 24 de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia.

## CAPITULO VI

### Seguro de vehículos oficiales

Art. 41. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c), del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964, el Fondo Nacional de Garantía, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, cubrirá las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Corporaciones Locales, por razón de los accidentes originados por la circulación de sus vehículos de motor.

Art. 42. Las entidades mencionadas en el artículo anterior que posean vehículos de motor incluidos en el régimen del Seguro Obligatorio, se integrarán en una Comunidad de Riesgos, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Reglamento de 19 de noviembre de 1964, cuyo gobierno y administración corresponde al Fondo Nacional de Garantía, al que se atribuye asimismo, a todos los efectos legales, la representación de los intereses de dicha Comunidad.

Art. 43. A los fines previstos en el artículo 47 de este Reglamento, las entidades indicadas, antes de poner en circulación los vehículos que causen alta en las mismas, deberán comunicar al Fondo Nacional de Garantía los datos que a continuación se indican, relativos a cada uno de ellos; su clase, marca, matrícula, tara, carga, número de motor, número de bastidor, plazas, potencia, si tiene o no remolque y características de éste, en su caso, así como las demás circunstancias precisas para la identificación del vehículo y fijación de la respectiva prima.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior permitirá al Fondo ejercitar el derecho de repetición a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad de los interesados.

Las bajas deberán ser comunicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzcan; de no cumplirse esta prevención, se considerará como tal, a efectos de la liquidación de prima, la del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la comunicación en las oficinas centrales del Fondo Nacional de Garantía.

Art. 44. La duración del seguro será de un año. No obstante, la baja del vehículo en el curso del mismo dará lugar a la devolución de la parte de la prima que corresponda al período de tiempo de riesgo no corrido; en todo caso, la cuota mínima a percibir por el Fondo no será inferior a la correspondiente a un período de tres meses.

Art. 45. El Fondo Nacional de Garantía proveerá a las entidades que integran la Comunidad de Riesgos de los certificados de Seguro relativos a sus respectivos vehículos, sin los cuales no será permitida a éstos la circulación por el territorio nacional.

El Certificado de Seguro cubrirá en la extensión y términos señalados en el Reglamento del Seguro Obligatorio, la responsabilidad derivada del artículo 39 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, modificada por Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo.

Los preceptos contenidos en dicha Ley referentes a las Entidades de seguros, y los del mencionado Reglamento en cuanto no aparezcan modificados por el presente, serán aplicables al Fondo Nacional de Garantía en su función de asegurador.

Art. 46. A cada uno de los vehículos amparados por Certificado expedido por el Fondo le será señalada una cuota anual de aseguramiento, tomando como base de cálculo la prima de riesgo que correspondería de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda para este Seguro. Dicha cuota se establecerá por el Consejo Rector, y tendrá el carácter de prima provisional a cuenta de la definitiva, la cual se fijará a la vista del resultado del ejercicio.

A la referida cuota se adicionará el tanto por ciento que, acordado por el expresado Consejo, corresponda a los gastos de gestión de la Comunidad, así como el recargo creado por el artículo sexto, apartado d) del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964.

El Consejo Rector determinará las reservas patrimoniales que deban constituirse.

Art. 47. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, el Fondo notificará a las Entidades que formen parte de la Comunidad de Riesgos, el importe de las primas a cuenta que han de satisfacer por esa anualidad, incrementadas o minoradas en la cuantía que proceda de acuerdo con los resultados del ejercicio precedente.

Los ingresos se efectuarán en la cuenta del Fondo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tenga lugar la respectiva notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado, el débito devengará intereses de demora, y si pasasen seis meses desde el vencimiento de los treinta días citados, sin que el Fondo haya percibido el importe de las primas, podrá acordar se suspenda la expedición de nuevos certificados de seguro y de recibos para prórroga de los anteriores a la Entidad de se trate, sin perjuicio de utilizar para la percepción de la deuda los medios que en cada caso autorice la legislación vigente.

Art. 48. Toda Entidad integrada en la Comunidad de Riesgos estará obligada a dar cuenta al Fondo Nacional de Garantía, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de ocho días, fijado en el artículo 28 del Reglamento del Seguro Obligatorio de 19 de noviembre de 1964, de todo hecho del que resulten daños a personas protegidas por el mencionado Seguro, cuando en aquél haya tenido alguna intervención un vehículo de la Entidad de que se trate. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2) del precitado artículo.

## CAPITULO VII

### Reclamaciones y consultas

Art. 49. Al Fondo Nacional de Garantía le compete la defensa del régimen del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y a tal fin tramitará y resolverá las reclamaciones que formulen los asegurados y demás incidencias que puedan presentarse en la práctica de este Seguro; asimismo evacuará las consultas que se le dirijan sobre el alcance y aplicación de las normas que lo regulan.

Art. 50. Las reclamaciones deberán formularse por escrito, consignando con claridad los hechos y circunstancias de todo orden en que se funden, y se tramitarán con audiencia de las personas, Centros o Entidades contra las que se dirijan.

Art. 51. Las peticiones de antecedentes o informes que el Fondo Nacional de Garantía formule con motivo de las reclamaciones y consultas a que se refieren los artículos precedentes, deberán ser cumplimentadas dentro del plazo que en cada caso se señale.

Las Entidades aseguradoras están especialmente obligadas a proporcionar al Fondo Nacional de Garantía cuantos datos y antecedentes les solicite éste, relacionados con el Seguro Obligatorio de Automóviles.

Art. 52. Las declaraciones que formule el Fondo Nacional de Garantía en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter puramente informativo.

Art. 53. Cuando a juicio del Pleno del Consejo Rector resulte que la Entidad aseguradora ha infringido las disposiciones sobre el Seguro Obligatorio de Automóviles, se elevará a la Dirección General de Seguros la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 8 de este Reglamento.

Si las circunstancias del caso lo aconsejaren, se girará visita de inspección para el esclarecimiento de los hechos.

### CAPITULO VIII

#### Inspección y sanciones

Art. 54. La Dirección General de Seguros tendrá plenas facultades inspectoras sobre las Entidades aseguradoras, así como sobre sus Sucursales, Delegaciones y Agencias respecto al cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y disposiciones complementarias; esta inspección se ejercerá por Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Asimismo, la expresada Dirección General podrá ordenar que los mencionados Inspectores lleven a cabo cuantas informaciones y averiguaciones se estimen pertinentes, referentes a extremos que afecten a expedientes de siniestros, cerca de los asegurados, Entidades o particulares que con aquéllos se relacionen. Su resultado se recogerá en la correspondiente Acta-informe.

Los indicados funcionarios, en el cumplimiento de los cometidos que este precepto les asigna, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

Art. 55. Los hechos de las Entidades aseguradoras de los que resulte el incumplimiento de la legislación sobre el Seguro Obligatorio de Automóviles, de este Reglamento o de disposiciones complementarias, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que procedan, serán sancionados por el Director general de Seguros, con imposición de multa hasta el límite de 50.000 pesetas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que por los mismos hechos sea procedente y de las medidas que puedan adoptarse respecto a las referidas Entidades o a sus elementos rectores o administradores, por aplicación de las normas en vigor o que en lo sucesivo se dicten acerca de la materia.

Art. 56. La demora en el ingreso de los recargos en el Fondo Nacional de Garantía, podrá ser sancionada por la Dirección General de Seguros con multa de hasta 500 pesetas por día, a contar desde la fecha en que aquél debió efectuarse, teniendo presente la salvedad a que se refiere el artículo anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La plantilla del personal administrativo de las Delegaciones será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros en el plazo de un año, contado desde la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros, dicte las instrucciones complementarias o aclaratorias que sean precisas.

*ORDEN de 24 de octubre de 1967 por la que se incorpora el apartado e) al epígrafe 6.142, de la Rama 6.ª, de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se incorpora al epígrafe 6.142 el apartado e) con la siguiente redacción:

«Epígrafe 6.142 e) Al por mayor o menor de elementos para construcciones prefabricadas y desmontables.

Cuota de clase ..... 1.ª

Este apartado autoriza al montaje de los elementos vendidos por los industriales en él matriculados.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor el día 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 2533/1967, de 11 de octubre, por el que se hace extensiva a las islas Canarias la normativa del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, sobre límite mínimo de las Empresas de transporte de mercancías.*

Por Ordenes ministeriales de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, se dictaron normas, en un principio restrictivas, del otorgamiento de autorizaciones de servicios discrecionales de transporte por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, habida cuenta la fuerte y desleal competencia que existía entre los transportistas en perjuicio del servicio y de la industria del transporte, siendo posteriormente modificada esa normativa con el fin de impedir situaciones de monopolio.

Por lo que en concreto se refiere al transporte de mercancías en aquellas dos provincias, atendidas sus peculiares características y para llegar, de manera definitiva, a soluciones que conjugando todos los intereses en juego mantengan un adecuado y justo equilibrio, se ha estimado pertinente aplicar un criterio similar al que inspiró el Decreto quinientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, sobre ordenación de transportes terrestres, respecto a la dimensión mínima que debe tener la Empresa de transporte público de mercancías para evitar actuaciones irregulares y para garantía de su eficacia y rentabilidad, en beneficio del usuario y del verdadero transportista, sin merma de las situaciones creadas con anterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife únicamente se expedirán autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera a los vehículos cuya titularidad corresponda a Empresas que dispongan del número de ellos precisos para alcanzar una capacidad total de carga útil igual o superior a veinticinco toneladas; quedando derogadas las normas relativas al transporte discrecional de mercancías contenidas en las Ordenes ministeriales de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de siete de agosto), diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los actuales poseedores de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera con vigencia en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, podrán continuar visándolas anualmente, de acuerdo con las normas en vigor con anterioridad al presente Decreto. Asimismo podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas nuevas autorizaciones para vehículos que incrementen la capacidad total de carga de la Empresa, aun cuando con el aumento no alcance el límite mínimo fijado de veinticinco toneladas. Del mismo modo podrán obtener autorizaciones para los vehículos que adquieran con el fin de sustituir a los que posean en la actualidad, siempre que la sustitución no represente una disminución en la capacidad total de carga que anteriormente tenía la Empresa.

Artículo tercero.—De la limitación establecida en el artículo primero quedarán exceptuados los vehículos de características especiales destinados al transporte de determinadas mercancías.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ